



RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISION N° 000013-2023-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [4534613 - 3]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N° 36-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT

SUJETO RESPONSABLE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

RUC: 20141784901

DOMICILIO: CALLE ELIAS AGUIRRE N° 240 - CHICLAYO

VISTO.-

El INFORME 000002-2023-GR.LAMB/GRTPE-DIAD-NCI [4534613 - 2] de fecha 27/03/2023, en mérito al Documento con registro sisgado N° 4534613-0 de fecha 06/03/2023, y;

CONSIDERANDO.-

Que, mediante Documento con registro sisgado N° 4534613-0 con fecha 06/03/2023, presentado por don Juan Miguel Huancas Muñoz, Procurador Público Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO con RUC 20479504068, solicita la Prescripción de la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 060-2016-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT, ascendente a la suma de S/ 38,000.00, emitida en mérito al procedimiento administrativo sancionador N° 36-2015-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT;

Que, de la revisión y análisis del Expediente Administrativo Sancionador N° 36-2015-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT, en donde consta todos los actos administrativos realizados, se evidencia que mediante Resolución Sub Directoral N° 60-2016-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT de fecha 04/04/2016, notificada con fecha 19/04/2016, se le impuso una multa de S/ 38,000.00 (Treinta y Ocho Mil con 00/100 Soles) por incumplimiento a la normatividad sociolaboral; la misma que, mediante Resolución de Gerencia Regional N° 106-2016-GR.LAMB/GRTPE declaró Infundado el Recurso de Apelación formulado por la empresa obligada, en consecuencia, Confirma en todos sus extremos dicha resolución; y, mediante Proveído S/N de fecha 18/08/2016, notificado con fecha 05/09/2016, se confirma y se declara consentida y firme la resolución de multa y otorga a la empresa obligada un plazo de 72 horas de notificado a fin de que cumpla con el pago de la multa impuesta;

Que, mediante Oficio N° 650-2016-GR.LAMB/GRTPE-SDIT de fecha 10/10/2016 se remiten copias certificadas para su Registro y Cobranza, siendo así, se le requiere a la empresa obligada el pago por concepto de multa e intereses moratorios mediante Carta N° 305-2017-GR.LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 31/08/2017; asimismo, con Informe N° 004-2018-GR.LAMB/GRTPE-DIAD se remite copias certificadas del Expediente al CGT Chiclayo para su cobranza coactiva; y, con fecha 09/01/2018 se reporta la multa a la Central de Riesgo - Infocorp.

Que, mediante Memorando N° 000338-2022-GR.LAMB/GRTPE [4226991 - 0] de fecha 02/06/2022, se alcanza los actuados judiciales, con la finalidad que, de no haberse realizado ninguna actuación administrativa se proceda con la ejecución de la multa impuesta; y con el Memorando N° 000544-2022-GR.LAMB/GRTPE [4312823 - 0] de fecha 06/09/2022, se requiere se proceda con la ejecución de la sentencia, es decir, la cobranza de la multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador, requerimiento que se ha efectuado mediante CARTA N° 000024-2023-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [4226991 - 2] de fecha 20/02/2023, en donde se requiere por segunda vez a la empresa obligada el pago por concepto de multa e intereses moratorios, toda vez que, se ha culminado el Proceso Judicial;

Que, mediante Escrito con Registro de Sisgado N° 4534613-0, el obligado alega, que con fecha 01/03/2023, se notificó la Carta N° 024-2023-GR.LAMB/GRTPE-DIAD, mediante el cual se requiere el pago por concepto de multa referido al expediente sancionador N° 36-2015-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT, por cuanto el proceso judicial recaído en el expediente N° 4281-2016-0-1706-JR-LA-05, mediante resolución N° Diez notificado a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque con fecha 10 de noviembre del 2020, resolvió archivar definitivamente el expediente, siendo así, ha transcurrido más de 02 años, por lo que conforme a ley, se acredita existencia de prescripción en el presente, la cual la sustenta en artículo 253 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISIÓN N° 000013-2023-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [4534613 - 3]

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, respecto al procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias, en su artículo 9°, establece: "9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación (...)".

Que, el Artículo 14° de la norma antes descrita, señala en el numeral 14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley. 14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo;

Que, el Artículo 207° de la Norma descrita, respecto a los Medios de ejecución forzosa, considera: "Artículo 207.- Medios de ejecución forzosa: 207.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios: a) Ejecución coactiva, b) Ejecución subsidiaria, c) Multa coercitiva y d) Compulsión sobre las personas. 207.2 Si fueran varios los medios de ejecución aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual. 207.3 Si fuese necesario ingresar al domicilio o a la propiedad del afectado, deberá seguirse lo previsto por el inciso 9) del artículo 20 de la Constitución Política del Perú";

Que, en el Artículo 253 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, establece sobre la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas:

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
- b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:

- a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.
- b) Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.

3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia. (...)



RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISIÓN N° 000013-2023-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [4534613 - 3]

En ese sentido, el cómputo del plazo de prescripción, solo se suspende con el inicio del procedimiento de ejecución forzosa. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles;

Que, de lo descrito en los considerandos precedentes y de la revisión del Expediente Administrativo Sancionador N° 36-2015-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT, se tiene a bien señalar que, con fecha 14 de noviembre de 2019, mediante resolución número nueve CONFIRMARON la Sentencia apelada contenida en la resolución número SEIS, que resuelve declarar Infundada la demanda interpuesta por la Municipalidad Provincial de Chiclayo dicha resolución fue notificada a la Gerencia Regional de Trabajo de Chiclayo (GRTPE) con fecha 06/12/2019, posteriormente, mediante resolución número diez de fecha 21/09/2020 notificada a la GRTPE con fecha 10/11/2020 se resuelve que, habiéndose confirmado la Sentencia que declara infundada la demanda; se dispone el Archivo definitivo del expediente, es decir, al término del Proceso Judicial, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque tenía como plazo máximo 02 años a fin de aplicar un medio de ejecución forzosa como lo es la ejecución coactiva, con la finalidad de exigir coactivamente el cumplimiento de la obligación no tributaria, sin embargo, de los actuados se aprecia que, esta División de Administración después de más 02 años tomó conocimiento del término del Proceso Judicial signado en el Expediente N° 374-2019-0-1706-JR-LA-04 a través del Memorando N° 000392-2022-GR.LAMB/GRTPE [2813601 - 6] de fecha 21/06/2022; y, asimismo de conformidad a los documentos de gestión vigentes, esta GRTPE-L no cuenta con las facultades para el cobro de las multas por la vía coactiva, por lo tanto, no se ha dado inicio a ningún medio de ejecución forzosa con la finalidad de que el plazo prescriptorio establecido en el Artículo 253º del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, se interrumpa y como tal la obligación no tributaria pueda continuar siendo exigible coactivamente;

Que, la multa impuesta en el Expediente Administrativo Sancionador N° 120-2017-GR-LAMB/GRTPE-L/SDIT, cumple con lo dispuesto por el inciso 1 numeral b) del Artículo 253º de la LPAG, toda vez que la obligación no tributaria se encuentra prescrita ***al haber cumplido el plazo de dos (2) años computados a partir de la fecha en que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado***; por lo que, corresponde emitir el acto resolutorio que declara fundado la prescripción de la multa alegada por la empresa obligada;

Que, en uso de las facultades conferidas a esta Jefatura en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Lambayeque aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR; en concordancia con el Manual de Organización y Funciones de ésta Gerencia Regional, aprobado con Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAM/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO la Prescripción de la multa, de la empresa obligada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO** con **RUC 20141784901**, por el monto de S/ 38,000.00 (Treinta y Ocho Mil con 00/100 Soles), multa que le fuera impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 60-2016-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT de fecha 04/04/2016, recaída en el Expediente Administrativo Sancionador N° 36-2015-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER el retiro de la multa reportada en la central de riesgo Equifax – Inforcorp, con código RSD 60-2016-SDIT F291 L11.

ARTICULO 3°.- DISPONER el archivo definitivo del Expediente Administrativo Sancionador N° 36-2015-GR.LAMB/GRTPE-L/SDIT y, remítase al Archivo Institucional para su custodia.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REG. DE TRAB. Y PROM. DEL EMPLEO
DIVISION DE ADMINISTRACION

RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISIÓN N° 000013-2023-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [4534613 - 3]

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la parte interesada, debiendo publicarse en el portal institucional <http://trabajo.regionlambayeque.gob.pe> conforme al Art. 5° de la Ley N°29091.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
CAROL ISABEL VIGIL TORO
JEFA DE ADMINISTRACIÓN - GRTPE
Fecha y hora de proceso: 31/03/2023 - 12:20:11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>